

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida si bien la gestión del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión será como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia en su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca.

Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

El artículo 41, apartado 4, quedará redactado de la forma siguiente:

4. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y tres Vocales, garantizando en todo caso la representación del sector ganadero y del sector industrial, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

El artículo 43 quedará redactado de la forma siguiente:

1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación formado por tres expertos, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los jamones y paletas que sean destinadas al mercado, tanto nacional como internacional.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Pleno del Consejo a la vista de los informes del Comité de Calificación resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación de los jamones y paletas en la forma prevista en el artículo 33. Contra resolución del Consejo Regulador cabrá recurso de alzada en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de calificación.

El artículo 44 quedará redactado de la forma siguiente:

1. La financiación de las obligaciones del consejo se efectuará con los siguientes recursos:

- 1.º Subvenciones, legados y donativos que reciban.
- 2.º La cantidad recaudada de la aplicación de las exacciones parafiscales que establece el artículo 90 de la Ley 25/1970.
- 3.º Los bienes que constituyen su patrimonio y rentas del mismo.
- 4.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representan.

2. Las cantidades a percibir por el cobro de las exacciones parafiscales se establecen como sigue:

- a) Exacción anual de cada cerda reproductora.
- b) Exacción sobre cada cerdo para el que se solicita ir al matadero acogiéndose a la Denominación de Origen.
- c) Exacción sobre los productos amparados.
- d) Exacción por derecho de expedición de certificados de origen, visados de facturas y ventas de precintos.

Las bases de las exacciones a cobrar son:

1. El producto del valor medio de cada cerda, durante la campaña precedente, por el número de cerdas inscritas a nombre de cada interesado.
2. El producto del valor medio de cada cerdo, durante la campaña precedente, por el número de cerdos para los que se solicita ir al matadero acogiéndose a la Denominación de Origen.
3. El valor resultante de multiplicar el precio medio en la campaña precedente, de la unidad de producto acabado amparado por la Denominación de Origen, por el número de unidades expedidas.

Los tipos serán respectivamente:

- Para los apartados a) y b), el 1 por 100.
 Para el apartado c), el 1,5 por 100.
 Para el apartado d), 100 pesetas, más el importe del impreso, y el doble del valor de coste para los precintos.

Los tipos impositivos podrán variarse por la Dirección General de Política Alimentaria a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan y siempre que se ajusten a los límites establecidos en la Ley 25/1970.

En el artículo 52, c) se añadirá el apartado 11, que dirá textualmente:

El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

29119 *ORDEN de 22 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 1.402/1991, promovido por don Luis López Puertas.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 9 de marzo de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 1.402/1991 en el que son partes, de una, como demandante, don Luis López Puertas, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 15 de julio de 1988, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 1.402/1991 interpuesto por la representación procesal de don Luis López Puertas, contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 15 de julio de 1988, descritas en el primer Fundamento de Derecho, por ser en los extremos examinados, conforme el Ordenamiento Jurídico y, en tal carácter, la confirmamos y ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales en esta Sentencia, contra la que no cabe recurso de casación.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

29120 *ORDEN de 22 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo 1.795/1992, promovido por doña Juana González Movellán.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, ha dictado sentencia, con fecha 9 de julio de 1993,

en el recurso contencioso-administrativo número 1.795/1992 en el que son partes, de una, como demandante, doña Juana González Movellán, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha de 9 de julio de 1991, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 31 de enero de 1989, sobre abono de pensión complementaria de viudedad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador señor Nuño Palacios, en nombre y representación de doña Juana González Movellán, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 9 de julio de 1991, por la que se desestima, por extemporaneidad en su interposición, el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 30 de abril de 1988, por la que se denegaba a la recurrente el abono de pensión complementaria de viudedad; sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo VV. II.

Madrid, 22 de noviembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

29121 *ORDEN de 22 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 319.854/1990, promovido por don Pedro Zamora Rodríguez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 16 de julio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 319.854/1990, en el que son partes, de una, como demandante, don Pedro Zamora Rodríguez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 29 de noviembre de 1989, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 12 de mayo de 1989, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Zamora Rodríguez, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas, por delegación del Ministro, de 29 de noviembre de 1989, desestimatoria del recurso de reposición contra la del mismo Ministerio de 12 de mayo de 1989, que denegó la compatibilidad solicitada por el actor entre sus dos actividades como Médico, por ser dichos actos conformes al ordenamiento jurídico; sin expresa imposición de las costas producidas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 22 de noviembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

MINISTERIO DE CULTURA

29122 *REAL DECRETO 2059/1993, de 19 de noviembre, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, el edificio del Palacio de Villahermosa, sito en el paseo del Prado, número 8, en Madrid.*

El Ministerio de Educación y Ciencia, en fecha 4 de junio de 1977, incoó expediente de declaración de monumento a favor del edificio del Palacio de Villahermosa, en Madrid.

La tramitación del citado expediente, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se ha llevado a efecto según lo determinado en la Ley de 13 de mayo de 1933, para la defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, b) y 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, corresponde al Ministerio de Cultura la incoación y tramitación del expediente, dado que el citado edificio está adscrito a un servicio público gestionado por la Administración del Estado.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, y artículos 6, b) y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, el edificio del Palacio de Villahermosa, sito en el paseo del Prado, número 8, en Madrid.

Artículo 2.

La zona afectada por la presente declaración comprende la finca donde está ubicado el monumento cuyo perímetro tiene una superficie aproximada de 5.710 metros cuadrados, quedando delimitada: al norte, con la verja que da a la calle Zorrilla; al sur, con la plaza de las Cortes; al este, por la verja y fachada del inmueble, al paseo del Prado, y al oeste, con las traseras de las fincas números 19, 21, 23 y 25 de la calle Marqués de Cubas y la medianera de la finca número 5 de la plaza de las Cortes.

Artículo 3.

La descripción complementaria del bien, a que se refiere el presente Real Decreto, consta en el plano y demás documentación que obran en el expediente de su razón.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
CARMEN ALBORCH BATALLER